



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110005785 DEL 01-02-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. BELLO SALUD de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **E.S.E. BELLO SALUD**; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **veinticinco (25) empleos, con ciento sesenta (160) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. BELLO SALUD**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la **E.S.E. BELLO SALUD**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día **7 de diciembre de 2018** en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la **E.S.E. BELLO SALUD**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de **seis (6) elegibles**.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. BELLO SALUD de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para **seis (6) elegibles**, elevada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. BELLO SALUD**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre **seis (6) aspirantes** que según seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. BELLO SALUD de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	1849	1020399010	JUAN CAMILO	VELÁSQUEZ RUEDA
2	19260	1152186576	ESTEBAN	GARCÉS NARANJO
3	29640	15325690	JORGE HUMBERTO	VARGAS CORREA
4	29882	1058970543	HERMES ALEXANDER	QUIÑONES ZUÑIGA
5	29882	78689295	JUAN CARLOS	REGINO GARCIA
6	33193	21744985	MARIA RUBIELA	MORENO GUISAO

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la E.S.E. BELLO SALUD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

1. **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 1849 denominado **Profesional Universitario**, código 219, grado 9, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Requisito de estudio: Ciencias Sociales y Humanas, Derecho y afines Verificación de título, tarjeta profesional.	No aporta soporte de tarjeta profesional en derecho	Folio 1: Especialización en Derecho Penal Otorgada por la Universidad Autónoma Latinoamericana. Folio 2: Título profesional en Derecho otorgado por la Universidad de Antioquia.	La no presentación de la tarjeta profesional no es causal de exclusión del concurso y debe exigirse para la posesión del aspirante. La tarjeta profesional es requisito para efectos de contabilizar la experiencia para profesiones relacionadas con el área de la salud, para el caso del pregrado en Derecho la experiencia se contabiliza a partir de la obtención del título profesional o terminación de materias en caso de aportarla.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el señor **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA** cumple con el **requisito de formación** establecido por el empleo con Código OPEC No. 1849, en la medida que acredita el **título profesional** determinado por el empleo.

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 sobre la Certificación de la Educación Formal del, señala lo siguiente:

(...) "En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional." (...) (Subraya intencional)

2. **ESTEBAN GARCÉS NARANJO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 19260 denominado **Técnico Administrativo**, código 367, grado 9, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos en el ítem de **formación y experiencia**

⁴ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. BELLO SALUD** de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Requisito de estudio: Aprobación de dos años de educación superior de pregrado, en contaduría o administración o contaduría pública.</p> <p>Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada con el cargo.</p> <p>Propósito Principal: Apoyar los procesos que adelanta la dependencia en la cual se encuentra adscrito, aplicando los conocimientos propios de su técnica, procurando la oportunidad y debida prestación del servicio, como la efectividad de los planes, programas y proyectos de la entidad.</p>	<p>Curso varios semestres de Administración de negocios. Retiro por rendimiento académico. No hay soporte de aprobación de los semestres cursados. Aporta certificado de retiro por rendimiento académico. Requisito según manual de funciones: Aprobación de dos años de educación superiores en: Administración, Contaduría Pública, Economía</p> <p>Experiencia acreditada: asistente administrativo - auxiliar administrativo. En las actividades relacionadas de esta experiencia laboral, no se correlaciona con la experiencia solicitada para el cargo</p>	<p>El aspirante aporta doce (12) folios en el ítem de formación. Se validaron cinco (5).</p> <p>Folios válidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Administración de negocios – Universidad EAFIT Título de Bachiller académico – Institución educativa Federico Ozanam 	<p>El aspirante estuvo matriculado durante los siguientes semestres: 2007-1, 2007-2, 2008-1, 2008-2, 2009-1, 2009-2, 2010-1, 2010-2 y 2014-2. El requisito exige "aprobación de dos años de educación superior de pregrado, en contaduría o administración o contaduría pública", y teniendo en cuenta que el aspirante estudió cuatro años y medio en <u>Administración de negocios</u>, se entiende que supera el requisito de estudio exigido por el empleo.</p> <p>En cuanto a la experiencia, la misma es relacionada en tanto que en los documentos aportados se mencionan funciones de <i>informes y archivo, correspondencia</i>, tal como lo requiere el manual: por ejemplo: <i>mantener actualizada la información de entradas y salidas de insumos de la entidad, y el aspirante aporta: llevar el registro y control de los envíos de mercancía, la caja menor y los soportes contables. Elaborar informes y reportes de ventas</i>, entre otras.</p>

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** cumple con el requisito de formación establecido por el empleo con Código **OPEC No. 19260**, en la medida que acredita el **requisito de formación**, por acreditar la aprobación del tiempo de formación determinado por el empleo.

3. **JORGE HUMBERTO VARGAS CORREA:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. **29640** denominado **Auxiliar Área Salud**, código **412** grado **21**, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el **ítem de formación**:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Diploma de Bachiller y certificado de Vacunador o auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente certificada. y autorizada, registro de la DSSA y verificación de título.	No aporta certificado de formación académica en relación con lo solicitado	<p>Folio 4: Título de bachiller académico otorgado por el Liceo San Luis.</p> <p>Folio 3: Curso de Líder Comunitario en Vacunación</p> <p>Folio 1: Técnico Profesional en Salud Pública, que dentro de su pensum incluye conocimientos en enfermería y vacunación.</p>	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que acredita los requisitos de educación exigidos por el empleo.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el señor **JORGE HUMBERTO VARGAS CORREA** cumple con el requisito de formación establecido por el empleo con Código **OPEC No. 29640**, en la medida que acredita el **requisito de formación** determinado por el empleo, teniendo en cuenta que dentro de los conocimientos adquiridos como Técnico Profesional en Salud Pública, se encuentran los **CONOCIMIENTOS DE CONCEPTOS Y PRINCIPIOS** tales como vacunación y enfermería. Adicionalmente el Decreto 785 de 2005 establece:

ARTÍCULO 9º. *Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes*

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. BELLO SALUD de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”

o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.

En ese sentido, la Ley 115 de 1994 frente a la Educación no Formal establece:

ARTICULO 36. *Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, **actualizar**, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.*

Así las cosas la exigencia de los cursos de educación no formal relacionado para efectos del desempeño de las funciones de un empleo está completamente con la finalidad o sentido útil de la educación no formal es la de **actualizar** los conocimientos por lo que, dicho requisito no fue causal de exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 426 de 2016, sino que se previó que el mismo debería ser exigido vigente por la Entidad para efectos del nombramiento en periodo de prueba como inicio del procedimiento para el ingreso al sistema de carrera administrativa.

4. HERMES ALEXANDER QUIÑONES ZUÑIGA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. **29882**, denominado **Conductor**, Código **480** grado **16**, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos en el **ítem de formación y otros documentos**:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Diploma de Bachiller, Licencia de conducción Propósito Principal: Conducir los vehículos de la ESE, tanto del área administrativa, como asistencia.	No aporta certificado de: Curso de Conducción y licencia de conducción de vehículo categoría B2 o su equivalente 4 Categoría, debidamente habilitadas e inscritas en el RUNT. curso de primeros auxilios no inferior a 60 horas	El aspirante aporta bachiller académico de la institución Bachillerato Semipresencial para Adultos (folio 6 en formación) y licencia de conducción en otros documentos categorías B1 y C1 vigentes hasta 2026 y 2019 respectivamente.	Verificados los documentos presentados por el aspirante se observa que acredita los requisitos exigidos por el empleo inscrito.

Sea lo primero señalar que dentro de los requisitos exigidos en el empleo con No. OPEC **29882** no se exigió el Curso de Conducción, razón por la cual no fue exigible en la Verificación de requisitos mínimos.

En cuanto a la licencia de conducción categoría B2 o su equivalente 4 Categoría, debidamente habilitadas e inscritas en el RUNT, en la OPEC tampoco se señaló de manera específica la categoría de la licencia a exigir, por lo cual la licencia presentada es válida.

En ese sentido, si bien existe un sistema general de carrera, lo que implica la existencia de normas que definen la administración y vigilancia de la misma, las que de manera armónica establecen las competencias de la CNSC y de las Entidades Públicas, se respeta la autonomía de las entidades frente al manejo de su planta y la provisión de sus vacantes, la cual se establece en cabeza de los representantes legales de cada una de ellas, también lo es, que la CNSC NO debe ni puede co-administrar la gestión del talento humano de las entidades sino que debe limitarse a vigilar sus actuaciones para garantizar que se respeten las normas que regulan la carrera administrativa **entre esas la garantía de no exigir requisitos adicionales a los inicialmente reportados en la OPEC.**

Ahora bien, los requisitos de la Oferta Pública de Empleos – OPEC fueron reportados de manera autónoma por la **ENTIDAD** y certificados por el Representante Legal y Jefe de Talento Humano dando fe de la veracidad y correspondencia de requisitos de la OPEC con los exigido en el Manual de Funciones de la **ENTIDAD** exigencias para efectos del desempeño del Empleo siempre que sean justificados podrán ser requeridos a los elegibles.

En ese sentido, para la exigencia de certificados de educación para el trabajo o educación informal contemplados en los Manuales de Funciones los mismos son procedentes siempre que las normas propias del sector salud y de acreditación hospitalaria así lo exijan⁵, la **ENTIDAD** puede requerir al

⁵ Resolución 2003 de 2014: “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. BELLO SALUD de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E. S. E."

elegible para efectos de su nombramiento, allegue en un término **razonable**, algún curso adicional de actualización o registro para efectos de elaborar el acto administrativo de nombramiento o de ser el caso la posesión del elegible en atención a lo establecido en el **artículo 2.2.5.1.4** y siguientes del Decreto 1083 de 2015. Con fundamento en lo anterior, se concluye que el señor **HERMES ALEXANDER QUIÑONES ZUÑIGA** cumple con el requisito de formación establecido por el empleo con Código OPEC No. **29882**, en la medida que acredita el **requisito de formación** determinado por el empleo.

- 5. JUAN CARLOS REGINO GARCIA:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29640, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos en el **ítem de experiencia**:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Diploma de Bachiller, Licencia de conducción Propósito Principal: Conducir los vehículos de la ese, tanto del área administrativa, como asistencia.	No aporta certificado de: Curso de Conducción y licencia de conducción de vehículo categoría B2 o su equivalente 4 Categoría, debidamente habilitadas e inscritas en el RUNT. curso de primeros auxilios no inferior a 60 horas	El aspirante aporta bachiller académico del Instituto Cereté (folio 5 en el ítem formación) y licencia de conducción en otros documentos categoría B1 vigente hasta 2022.	Frente al curso de primeros auxilios, la E.S.E. no puede exigir requisitos adicionales a los establecidos en la OPEC.

Sea lo primero señalar que si bien existe un sistema general de carrera, lo que implica la existencia de normas que definen la administración y vigilancia de la misma, las que de manera armónica establecen las competencias de la CNSC y de las Entidades Públicas, se respeta la autonomía de las entidades frente al manejo de su planta y la provisión de sus vacantes, la cual se establece en cabeza de los representantes legales de cada una de ellas, también lo es, que la CNSC **NO** debe ni puede co-administrar la gestión del talento humano de las entidades sino que debe limitarse a vigilar sus actuaciones para garantizar que se respeten las normas que regulan la carrera administrativa **entre esas la garantía de no exigir requisitos adicionales a los inicialmente reportados en la OPEC.**

Ahora bien, los requisitos de la Oferta Pública de Empleos – OPEC fueron reportados de manera autónoma por la **ENTIDAD** y certificados por el Representante Legal y Jefe de Talento Humano dando fe de la veracidad y correspondencia de requisitos de la OPEC con los exigido en el Manual de Funciones de la **ENTIDAD** exigencias para efectos del desempeño del Empleo siempre que sean justificados podrán ser requeridos a los elegibles.

En ese sentido, para la exigencia de certificados de educación para el trabajo o educación informal contemplados en los Manuales de Funciones los mismos son procedentes siempre que las normas propias del sector salud y de acreditación hospitalaria así lo exijan⁶, la **ENTIDAD** puede requerir al elegible para efectos de su nombramiento, allegue en un término **razonable**, algún curso adicional de actualización o registro para efectos de elaborar el acto administrativo de nombramiento o de ser el caso la posesión del elegible en atención a lo establecido en el **artículo 2.2.5.1.4** y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Adicionalmente el Decreto 785 de 2005 establece:

ARTÍCULO 9º. *Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.*

En ese sentido, la Ley 115 de 1994 frente a la Educación no Formal establece:

⁶ Resolución 2003 de 2014: *"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"*.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. BELLO SALUD de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ARTICULO 36. Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, **actualizar**, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

Así las cosas la exigencia de los cursos de educación no formal relacionado para efectos del desempeño de las funciones de un empleo está completamente con la finalidad o sentido útil de la educación no formal es la de **actualizar** los conocimientos por lo que, dicho requisito no fue causal de exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 426 de 2016, sino que se previó que el mismo debería ser exigido vigente por la Entidad para efectos del nombramiento en periodo de prueba como inicio del procedimiento para el ingreso al sistema de carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el señor **JUAN CARLOS REGINO GARCIA** cumple con el requisito de formación establecido por el empleo con Código **OPEC No. 29640**, en la medida que acredita el **requisito de formación** determinado por el empleo.

- 6. MARIA RUBIELA MORENO GUISAO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. **33193** denominado **Técnico Administrativo**, código **367**, grado **14**, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos en el **ítem de experiencia**:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Título de formación tecnológica en archivística. Propósito Principal: Realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias del archivo y aquellas que le delegue o encomiende el líder del área y en especial, velar por la organización y custodia de la documentación que esté bajo su responsabilidad con la finalidad de facilitar la consulta.	No acredita título de Administración de empresas, solo certificado de estar cursando 10 semestre	Aporta títulos de formación en organización y transferencia de documentos de archivo y tecnología en administración documental (Folios 5 y 6 en el ítem formación)	La observación de la entidad no procede, pues no se exige título profesional. La aspirante con lo cual cumple el requisito mínimo exigido por el empleo. Aunado a lo anterior, la aspirante aporta títulos de formación tecnológica afines al requisito exigido.

Por tratarse de un empleo del nivel técnico, no es posible exigir un título del nivel profesional.

Adicionalmente la aspirante aporta títulos de formación afines al requisito exigido, tales como "organización y transferencia de documentos de archivo" y "tecnología en administración documental".

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la señora **MARIA RUBIELA MORENO GUISAO** cumple con el requisito de formación establecido por el empleo con Código **OPEC No. 33193**, en la medida que acredita el **requisito de formación** determinado por el empleo.

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los **aspirantes CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la **E.S.E. BELLO SALUD**, frente a los **seis (6) elegibles** enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. BELLO SALUD de seis (6) aspirantes por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. BELLO SALUD**, respecto de los **seis (6) elegibles relacionados** en la parte considerativa, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

No.	OPEC	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	Correo electrónico
1	1849	1020399010	JUAN CAMILO	VELÁSQUEZ RUEDA	juancamilovr@msn.com
2	19260	1152186576	ESTEBAN	GARCÉS NARANJO	egarcesn@gmail.com
3	29640	15325690	JORGE HUMBERTO	VARGAS CORREA	johuvaco@gmail.com
4	29882	1058970543	HERMES ALEXANDER	QUIÑONES ZUÑIGA	gisscalvache@gmail.com
5	29882	78689295	JUAN CARLOS	REGINO GARCIA	juanregino76@gmail.com
6	33193	21744985	MARIA RUBIELA	MORENO GUISAO	rubbiela@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la Doctora **JUAN GUILLERMO OCAMPO OLARTE**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la **E.S.E. BELLO SALUD**, en la dirección electrónica: talentohumanobellosalud@gmail.com y talentohumano@esebellosalud.gov.co y/o en la dirección **sede principal: Hospital Zamora: carrera 42 N° 20 E – 91**, y por intermedio de ella al Presidente de la Comisión de Personal de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 1 de febrero de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado